



Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones Unidas
y otros Organismos Internacionales
Ginebra, Suiza

Nota. 587/DH/12

Ginebra, 7 de agosto de 2012

Estimada Alta Comisionada:

Tengo el honor de dirigirme a usted para enviarle adjunto los comentarios del Estado de Guatemala, en respuesta a la solicitud del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, señor James Anaya, relativo al proyecto de construcción de la planta cementera en el municipio de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala, con el ruego de que el mismo sea publicado integralmente en el reporte conjunto de titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

Al remitir lo anterior, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.


Angela María Chávez Betti
Encargada de Negocios a.i.



Sra. Navanethem Pillay
Alta Comisionada para los Derechos Humanos
Palacio Wilson
Ginebra, Suiza

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS
DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
AL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS, SEÑOR JAMES ANAYA, RELATIVO AL PROYECTO DE
CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA CEMENTERA EN EL MUNICIPIO DE SAN
JUAN SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Guatemala, 2 de agosto de 2012

Introducción

El Estado de Guatemala, agradece al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señor James Anaya, la oportunidad de poder emitir observaciones y comentarios adicionales a su informe, según comunicación AI Indigenas (2001-8) GTM 4/2012) de fecha 4 de junio del 2012, relacionada con la situación de las comunidades indígenas presuntamente afectadas por el Proyecto de Construcción de una Planta Cementera en el Municipio de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala. Lo anterior, como parte del seguimiento e intercambio de información que se ha sostenido en relación con el tema.

En ese sentido, el Estado de Guatemala desea manifestar que es respetuoso de los compromisos derivados de Pactos y Convenios Internacionales, en caso particular, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Antecedentes

El Estado de Guatemala rindió el 4 de enero de 2012 informe de respuesta al Señalamiento de Atención Urgente GTM 16/2011, en relación con la situación de las comunidades indígenas presuntamente afectadas por el Proyecto de Construcción de la Planta Cementera en el Municipio de San Juan Sacatepéquez, Guatemala.

El Estado de Guatemala agradece la oportunidad de rendirle al Relator Especial, en ésta sexta oportunidad, información sobre el proyecto de la construcción de una planta de Cemento en el Municipio de San Juan Sacatepéquez.

El Estado de Guatemala fue notificado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) de la comunicación el 4 de junio de 2012, del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señor James Anaya, en relación con el proyecto de construcción de una planta cementera en el municipio de San Juan Sacatepéquez.

Ésta comunicación del Relator Especial requiere que el Gobierno de la República de Guatemala proporcione cualesquiera comentarios al Informe de la Relatoría Especial dentro del plazo de sesenta (60) días, comprometiéndose a que los comentarios serán publicados en su totalidad en el informe conjunto de titulares de los mandatos de procedimientos especiales.

En cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos a nivel nacional e internacional por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 26, 27 y 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la resolución 15/14 del Consejo de Derechos Humanos y en particular aquellas contenidas en los artículos 42, 43 y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, apegado a los principios de *buena fe*, *pacta sunt servanda*, *favor libertatis*, *pro homine*, *adopción de medidas internas –allant de soi-* y *cooperación* que forman el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, presenta la información, comentarios y observaciones oportunas en el plazo fijado para tal efecto, ante el procedimiento especial del Sistema Universal:

Para el Estado de Guatemala, es motivo de preocupación la forma en que se aborda en esta oportunidad la situación del proyecto de construcción de la planta cementera en San Juan Sacatepéquez, ya que el Estado se ha mantenido abierto al diálogo y a abordar la situación en la línea de las recomendaciones vertidas por el señor Relator en sus anteriores comunicaciones, no obstante que la fase de construcción del referido proyecto no se ha iniciado hasta este momento.

Consulta de buena fe

El Estado se permite adicionar información relacionada con el proceso de diálogo y negociación establecido por el Gobierno de la República en San Juan Sacatepéquez, con miras a la búsqueda de soluciones consensuadas, a través del Sistema Nacional de Diálogo Permanente (SNDP).

Dicho Sistema, está integrado por la Presidencia de la República, la Secretaría de Asuntos Específicos (SAEP); los Ministerios de: Ambiente y Recursos Naturales (MARN); Energía Minas (MEM); Gobernación (MINGOB); Trabajo (MINTRAB); la Comisión Extraordinaria de Transparencia del Congreso de la República; los Gobernadores de los departamentos de Guatemala y de Sacatepéquez; las municipalidades de San Juan Sacatepéquez y de Santo Domingo Xenacoj; los

líderes de las 12 comunidades establecidos en torno al proyecto; las organizaciones indígenas locales y nacionales; organizaciones internacionales con presencia nacional; los representantes de Cementos Progreso y acompañantes y observadores del proceso de diálogo.

Durante 5 años, el SNDP ha venido abordando aspectos relacionados con: el proyecto de construcción de la planta cementera, el impacto ambiental, la salud, las medidas de mitigación y los beneficios para las comunidades, que fueron incluidos en los Estudios de Impacto Ambiental y Social –EIAS-. De igual manera fueron discutidos temas relacionados con el futuro uso del agua, tratamiento de los afluentes de agua e intercambio de experiencias con otras comunidades y trabajadores de las otras plantas de Cementos Progreso. Este proceso de diálogo en San Juan Sacatepéquez, ha generado un mayor acercamiento, confianza y una comunicación constructiva para la negociación.

Al respecto, es importante mencionar que aunado al esfuerzo anteriormente expuesto, la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez y la Corporación Municipal también han contribuido al esfuerzo del Gobierno central llevando a cabo varias instancias de diálogo en donde se han llegado a acuerdos varios que se han materializado en acciones concretas trabajando junto con la empresa y los líderes comunitarios de la zona.

Todo lo anterior, es congruente con las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y recomendaciones de OIT y del Mecanismo de Control Regular del Convenio, en cuanto a continuar con el diálogo, que es lo que las partes han venido y continuarán realizando con el mejor espíritu de negociación para alcanzar acuerdos.

En ese sentido y en relación a lo indicado por el Relator Especial con respecto al proceso de consulta, es importante resaltar que el Mecanismo de Control Regulador del Convenio 169 de la OIT, en ningún momento sugiere que el proceso de diálogo y consulta esté agotado y que se debe considerar la no construcción de la planta, por el contrario, dicho Mecanismo sugiere que se continúe el diálogo y se le siga informando sobre el proceso, ya que el espíritu de la consulta, es velar por el interés superior de los Pueblos Indígenas así como la generación de empleo digno, decente y mejorar las condiciones de vida, salvaguardando los Derechos Humanos. Al respecto, el Gobierno de la República no puede suspender, modificar o revocar licencias otorgadas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley. De manera que, para revocar o suspender una licencia, debe observarse el debido proceso y garantías procesales, en cuyo caso, los que se opongan pueden invocar el artículo 51, "Causas de suspensión de las operaciones mineras", de la Ley de Minería Decreto 48-97 del Congreso de la República.

Además de lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo ha pronunciado: *“(...) que el derecho previsto en el artículo 6 numeral 2 del Convenio 169 no debe interpretarse como el otorgamiento a los pueblos indígenas y tribales de un derecho de veto. No debe tomarse de manera inconsulta ninguna medida que afecte a dichos pueblos, pero ello no significa que en caso de desacuerdo nada pueda hacerse.” [Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual. Proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, OIT, 2003, página 16].”*

También, es incuestionable el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, como lo declaró la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en Sentencia del 8 de mayo de 2007 (*expediente de Inconstitucionalidad número 1179-2005 primer párrafo, página 17*), en la cual también señaló que los Artículos 6 numerales 1 y 2 y Artículo 15, numeral 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-, carecen de precisión en cuanto al procedimiento adecuado que “las instituciones representativas” deben llevar a cabo para hacer efectivo ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población cuando “prevean” que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa.

En el fallo antes citado, exhortó al Congreso de la República de Guatemala, entre otros aspectos, hacer efectivo el derecho de consulta de los pueblos indígenas referido en el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y el Artículo 26 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, y a que se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, incluyendo quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, así como quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos.

Toda vez que la misma Corte de Constitucionalidad dictaminó que... “el Presidente de la República deberá rencausar la iniciativa de regulación de la consulta a los pueblos indígenas por medios idóneos, atendiendo las consideraciones de este fallo”... actualmente, el Gobierno de la República está considerando el mecanismo adecuado para desarrollar el proceso de consulta, atendiendo lo dicho por la honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 24 de noviembre de 2011 que indica:

“Este Tribunal advierte que lo anterior denota que el actuar de la autoridad impugnada conlleva el objetivo legítimo de desarrollar un marco normativo que permita definir un procedimiento objetivo y previo, mediante el cual se puedan realizar las consultas a las que tienen derecho los pueblos indígenas conforme el Convenio 169 citado. Tal objetivo, no solamente es legítimo, sino su finalidad es acorde a la necesidad reconocida por esta Corte en el numeral II) de la Sentencia

citada *ut supra*, en el sentido de superar la deficiencia consistente en la ausencia de “...una plataforma legal que en el ámbito nacional regule de manera integral y eficaz el derecho de consulta de los pueblos indígenas. (...)” Siendo que el derecho de consulta es uno de los derechos que le asiste a los pueblos indígenas, es claro que el desarrollo de la regulación normativa de tal derecho, sea por vía legislativa o por vía reglamentaria, debe realizarse por el Gobierno del Estado de Guatemala con la participación coordinada, sistemática y armónica, con los integrantes de dichos pueblos, pues no es concebible que el derecho de consulta que persigue concretizar los derechos de los pueblos indígenas, sea regulado sin la amplia participación de los mismos. ¹”

“Ahora bien, al margen de la suspensión de las acciones que fueron señaladas como actos reclamados en el presente amparo, este Tribunal estima pertinente subrayar que para lograr la protección plena del derecho que se persigue tutelar, es menester que la iniciativa reglamentaria bajo examen sea retomada y reconducida en congruencia con lo aquí considerado, a fin de que prospere y culmine adecuadamente el procedimiento de regulación interna del derecho de consulta previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.”²”

Tal como se puede observar, la Corte de Constitucionalidad al otorgar la acción constitucional de amparo, reparó el derecho humano colectivo de los pueblos indígenas de San Juan Sacatepéquez a ser consultados, cumpliendo con su obligación internacional y nacional de “garantía y protección”.

Concesión para la explotación de recursos no metálicos

De acuerdo con la legislación interna, es importante resaltar que el artículo 125 de la Constitución Política de la República, indica que el Estado debe establecer y propiciar las condiciones para la exploración, explotación (técnica y racional) y comercialización de los recursos no renovables. En concordancia con esa norma constitucional, el artículo 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas) designa al Ministerio de Energía y Minas como responsable directamente de la materia.

En ese sentido, dicho Ministerio emitió los términos de referencia para los Estudios de Impacto Ambiental del proyecto, los cuales cumplieron con todos los requerimientos legales y reglamentarios nacionales, por lo cual se procedió a otorgar la licencia ambiental en cuestión.

¹ Considerando IV, segundo y cuarto párrafo.

² Primer párrafo considerando V.

El Estudio de Impacto Ambiental que se realizó, ha sido objeto de varias revisiones posteriores entre las que se encuentra: a) Una solicitada por la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez a Grupo Sierra Madre; b) Revisión por la empresa Suisa Pöyry Infra AG y; c) Una solicitada por la Mesa de Diálogo llevada a cabo por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por medio de la consultora independiente Dra. Patricia Cleves.

Al respecto, la Consultora sugirió al Gobierno de Guatemala fortalecer los estudios en temas sociales y culturales, así como su divulgación entre las comunidades. Dentro de la Mesa de Diálogo el Gobierno de Guatemala, a través de la Secretaría de la Paz, con testigos de honor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Procuraduría de los Derechos Humanos e Iglesia Católica, formularon una hoja de ruta para la socialización de dichos estudios, la cual fue firmada por todos los participantes de la mesa.

Impacto ambiental durante la preparación de la finca

Durante los trabajos de preparación del terreno, que se efectuaron entre marzo de 2008 y febrero de 2009, no se tuvo ningún impacto marginal sobre las comunidades, según fue constatado por la supervisión del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

Contrario a la preocupación manifestada por el Relator Especial en relación con la deforestación, el Estado de Guatemala, por medio de la Inspección General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha certificado que en la finca se encuentra actualmente sembrado un bosque de más de medio millón de árboles, que es uno de los nuevos y pocos pulmones con que cuenta la zona y que genera una cantidad de oxígeno importante para las comunidades aledañas.

En cumplimiento a los requerimientos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, semestralmente la empresa cementera lleva a cabo monitoreo de aire, agua, flora y fauna de la zona, y cuenta con una línea base de más de 4 años de información relacionada, en la que se constata que no se ha impactado en la zona desde la concepción del proyecto.

Al respecto de la conflictividad social, el Estado de Guatemala se permite aclarar y reiterar que de conformidad con el Informe del señor Procurador de los Derechos Humanos "Informe Especial San Juan Sacatepéquez caso paradigmático de violencia, criminalidad y violencia a los derechos humanos" Guatemala C.A. Diciembre de 2011, los orígenes y el estado actual de violencia en la localidad no es producto o consecuencia de la pretensión de construcción de la Planta de Cemento.

En relación a la conflictividad y violencia en San Juan Sacatepéquez, nos permitimos mencionar al señor Relator todos los casos que fueron debidamente investigados por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), los cuales no tienen relación directa o indirecta con la intención de instalar una Planta de Cemento:

- El 17 de Septiembre de 2007, alrededor de 300 jóvenes entre 15 y 35 años que participaban en pandillas, en Cerro Alto, San Juan Sacatepéquez, entregaron a los vecinos de la localidad distintos tipos de armas que poseían, entre ellos cuchillos, bombas caseras y fusiles AK47. La razón fue que unos días antes, se escuchó también la noticia que en ese mismo lugar, los pobladores habían linchado a unos pandilleros en la plaza central como advertencia para sus demás compañeros. Los vecinos juntamente con la turba, a lo largo de la semana visitaron muchos de los hogares de los pandilleros y sus familias, advirtiéndoles que si no cesaban de cometer tales delitos, iban a resultar linchados, tal y como sucedió con sus compañeros. Derivado de esta situación, se levantó un comité de vecinos, dirigido por el señor Julio Luna quien expresó: *“Nos costó mucho trabajo, pero lo logramos. Les hablamos (a los pandilleros) y les advertimos que no estábamos dispuestos a tolerar más daño en nuestro pueblo y que ya no queremos más sangre”*.
- Asimismo, durante el año 2007 y transcurso de 2008, acontecieron otra serie de actos de violencia: 1) En enero de 2007, dieron muerte a 3 personas en el Caserío Ascensión de Aldea Cruz Blanca; 2) El 21 de octubre de 2007, dieron muerte al señor Alfredo Equité Raxón de 26 años, en el cruce a los caminos que van al campo de fútbol hacia la Joya de las Flores de Aldea Cruz Blanca, a eso de las 10:00 horas; 3) El 29 de octubre de 2007, dieron muerte al señor Galo Pirir en la 6ª. Calle de Cruz Blanca; 4) El 31 de octubre de 2007, en la zona 5 de San Juan Sacatepéquez, dieron muerte a un joven de la Aldea Cerro Alto; 5) El 1º. de noviembre de 2007, linchan a 3 personas en el centro de la población; 6) En noviembre de 2007, el Puente Chimeneas sufrió una voladura que le causó daños parciales; 7) En diciembre de 2007 otro puente cerca de la comunidad Guamuches fue semidestruido; 8) En mayo de 2008, dieron muerte a los hermanos Zet, en el camino hacia Cruz Blanca; 9) En abril de 2008, dieron muerte al Sr. Sixto Pirir, en la Aldea Cruz Blanca; y 10) A principios de mayo de 2008, dieron muerte al Sr. Wilson Hernández en Aldea Cruz Blanca.
- El 11 de marzo del 2008, en el kilómetro 21 de la carretera que conduce a San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, un grupo de habitantes del lugar, sacó por la fuerza de sus residencias a dos mujeres y

dos hombres a quienes aparentemente sindicaban de haber cometido hechos vandálicos en el lugar, quienes fueron vapuleados por habitantes de San Juan Sacatepéquez en horas de la noche.

En ese sentido y como consecuencia de la violencia y conflictividad social, el 22 de junio del 2008, a través del Decreto Gubernativo 3-2008, el señor Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros consideró que, debido a que en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del Departamento de Guatemala, se había manifestado una serie de actos que perturbaban la paz y la seguridad del Estado y por ende la vida y los bienes de los habitantes de dicho municipio y para prevenir que se agravara dicha situación, era conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas oportunas, Decretó Estado de Prevención por un periodo de quince (15) días.

Cabe señalar, que la Comisión Presidencial de Derechos Humanos visitó San Juan Sacatepéquez antes y durante el período de quince (15) días de vigencia del Estado de Prevención, comprendido del 23 de junio al 6 de julio de 2008. Así mismo, visitó durante los quince (15) días posteriores al mismo, rindiendo informe circunstanciado al Presidente de la República el 05 de agosto de 2008 Ref. P-1086-08 RDVC/LP/hemj, en el cual se destacaron los siguientes hechos:

“(...) El día 23 de junio del presente año, según la prevención policial 42 vecinos de san Antonio Las Trojes fueron aprehendidos a las 14:30 horas, en la calle principal de la Aldea Las Trojes del Municipio de San Juan Sacatepéquez. Sobre este particular, es importante resaltar que de los 42 detenidos en el Preventivo para Hombres de la Zona 18, 19 personas indicaron que fueron detenidos dentro de su domicilio, mientras que los familiares de los detenidos indican que fueron 21 personas aprehendidas en este tipo de circunstancias.” “5.4 Las 42 personas detenidas durante el Estado de Prevención³, aún guardan prisión preventiva de

³ El 17 de junio de 2008 se efectuó una entrevista con 42 personas, que se encontraban recluidas en el preventivo de zona 18 de esta ciudad quienes fueron detenidas en aldea Las Trojes de San Juan Sacatepéquez el 23 de junio de 2008, indicaron lo siguiente:

- a. Agustín Ávila Sian
 - b. Alfredo Josal García de 53 años y Margarito Josal de 27 años, padre e hijo.
 - c. Santiago Socoy.
 - d. Ramón Tepeu de 32 años y Victoriano Tubac de 28 años.
 - e. Salomón Cux de 33 años de edad.
 - f. Feliciano Patzán Equit de 34 años y Cirilo Patricio Tiu Iquic de 23 años.
 - g. Matías Tubac Pirir de 72 años.
 - h. Fueron detenidos también el Alcalde Auxiliar José Sequix Xalin; dos regidores Ramón Tepeu Tubac y Tiburcio Socoy; 5 Auxiliares Municipales, Lorenzo Tuba, Albino Zet, Mateo Tubac Xalin, Apolonio Cotzajay y Tereso Camey.
2. De los cuarenta y dos detenidos, se resume que su arresto fue:
- a. 19 personas arrestadas estaban dentro de sus hogares.
 - b. 19 personas en las calles de la comunidad.
 - c. 4 personas se encontraban haciendo limpieza en la alcaldía auxiliar y fueron despojados de sus bastones de alcaldes auxiliares (representación de autoridad).
 - d. 10 personas fueron despojadas de sus teléfonos celulares.
3. No se pudo visitar a la señora Reginalda Patzán Tubac en la prisión preventiva Santa Teresa.

conformidad con el artículo 259 del Código Procesal Penal, por los delitos de REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS, RESISTENCIA, CON AGRAVACIONES ESPECÍFICAS, DESORDEN PÚBLICO, hechos delictivos por los cuales los detenidos pueden solicitar una medida sustitutiva. (...). ”
“Actuaciones de la Policía Nacional Civil y de los miembros del Ejército Nacional durante el Estado de Prevención. A pesar de los rumores públicos difundidos en los medios de comunicación o expresados por algunos líderes comunitarios, que señalaban a las fuerzas de seguridad -Policía Nacional Civil- de pernoctar en las viviendas de los comunitarios, de abusos o violaciones sexuales, esta Comisión Presidencial de Derechos Humanos derivado de las entrevistas practicadas el 3 de julio de 2008 y los recorridos realizados en el área los días 23 y 27 de junio determina que no se observó o confirmó abusos, arbitrariedades y que los entrevistados negó que algunas de estas circunstancias hayan tenido lugar. Sin embargo, de conformidad con los artículos 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 26 de la ley del Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente disponen: que toda persona una vez cesadas las causas que motivaron el Decreto de Prevención tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del Orden Público.”

Teniendo presente el contexto antes planteado, es importante subrayar que el Estado de Guatemala organizado democrática y constitucionalmente respeta y garantiza el derecho de asociación, libertad de expresión, resistencia pacífica y objeción de conciencia, por lo tanto, reitera que no existen desde el Estado de Guatemala, acciones de criminalización a la actuación de los defensores de derechos humanos, del movimiento o protesta social, puesto que la aplicación del código penal contempla los delitos y penas, y no se dirigen al activismo y a la protesta social, con el fin de debilitarla o desorganizarla. La ley sustantiva penal de Guatemala tipifica hechos o actos cometidos por el sujeto activo, por lo tanto no se dirige a los roles que el individuo desarrolla en la sociedad.

En virtud de lo anterior, se solicita al señor Relator eliminar el título del Literal D, página 11 *“El tema de la criminalización de la protesta social”* ya que la protesta social es un derecho ciudadano que en ningún momento ha sido criminalizada desde el Estado, por no estar tipificado dentro de nuestro marco jurídico.

Caso judicial del señor Francisco Tepeu Pirir y su familia

El Estado de Guatemala se permite aclarar que el 08 de Julio de 2008, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez, solicitó al Jefe de la Policía Nacional Civil de ese mismo municipio, que se le

prestara auxilio al señor Luis Tepeu Pirir y a su grupo familiar, en caso de requerirlo.

El 09 de julio de 2008, nuevamente el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Distrital Metropolitana, solicitó al Director General de la Policía Nacional Civil, que girara sus instrucciones para que se brindara protección, auxilio y rondas perimetrales, en el domicilio del señor Luis Tepeu Pirir por estar siendo objeto de amenazas de muerte por ex dirigentes del Consejo Comunitario de Desarrollo – COCODE- y familiares de los mismos. Esa fiscalía solicitó que informaran de cualquier incidencia que se produjera en este caso.

El 07 de octubre de 2008, el Licenciado José Rodolfo Zúñiga Galindo, Juez de Paz de San Juan Sacatepéquez, a solicitud telefónica del señor Jorge Octavio Gamboa Carrera, abogado del señor Luis Tepeu Pirir, practicó una Exhibición Personal (Ref. No.104-2008-Srio) en el Sanatorio Israel a donde fue trasladado por los bomberos luego de que sufriera una agresión con piedras y palos, indicando que se encontraba detenido ilegalmente en ese sanatorio.

El 27 de octubre de 2008, la Auxiliatura Municipal del Procurador de Derechos Humanos de San Juan Sacatepéquez, solicita que se le siga brindando las medidas de seguridad solicitadas el 16 de septiembre, según oficio No.22/mam debido a que el señor Luis Tepeu Pirir cambió de residencia temporalmente por las amenazas recibidas.

El 05 de noviembre de 2008, fue practicada una exhibición personal por el Licenciado José Rodolfo Zúñiga Galindo, Juez de Paz de San Juan Sacatepéquez, a favor de Agustina Pirir Díaz (progenitora de Luis Tepeu Pirir); constituyéndose en su domicilio, donde se encontraba acompañada de sus familiares y al levantar el acta correspondiente, se hizo constar en el punto *SEGUNDO*: “...que se siente amenazada por los pobladores de su comunidad, que en las noches no duerme porque tiene miedo de que entren a hacerle daño... pero que no quiere abandonar su casa, porque ha vivido allí toda su vida, es su propiedad y no quiere salirse de dicho lugar...”⁴”

Se solicitó información relacionada al Ministerio Público en relación al estado de las denuncias formuladas por el señor Luís Tepeu Pirir en la vía interna. Por lo cual, dicho Ministerio remitió el informe sobre los casos relacionados con Luís Tepeu Pirir y/o miembros de su Familia, según oficio CASO No. 614-9 SCT-MP EGCD/a.a. En el cual según el Sistema Informático de Control de la Gestión de Casos del Ministerio Público –SICOMP- constan las siguientes denuncias:

⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Información MC-329-08. Escrito de Solicitud de Adopción de medidas (Anexo). Páginas 3 y 4. 05 de noviembre 2008

El 23 de junio 2008, denuncia MP010-2008-1154, por el asesinato de Francisco Tepeu Pirir, Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez. Misma que se encuentra en su fase intermedia con la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Faustino Camey Equité, Efraín Cotzoyay Díaz y Porfirio Cotzoyay (sic).

El 02 de julio 2008, denuncia MP001-2008-65753, por amenazas contra Luís Tepeu Pirir, Leonzo Tepeu Pirir y 6 personas más, Fiscalía Distrital Metropolitana Agencia No.08. En su denuncia verbal, el denunciante indica que su hermano había sido muerto con arma blanca y golpeado con palos, piedras, barillas de metal con el señalamiento de haberse vendido a la empresa de cemento, recibiendo grandes cantidades de dinero. Asimismo, sindicó, de autores intelectuales, al Coronel retirado Hugo Tulio Búcaro, Amílcar Pop Ac, Carmela Curup y Mario Saper, Secretario del Juzgado de San Juan Sacatepéquez.

El 06 de octubre 2008, denuncia MP010-2008-1905, por Lesiones Graves a Luís Tepeu Pirir, Feliciano Tepeu Vicente (padre) y Carlos Alizandro Achalzo Asturias, Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez. Se encuentra en estado de investigación.

El 07 de octubre 2008, denuncia MP001-2008-110167, por detención ilegal de Luís Tepeu Pirir y Carlos Achalzo Asturias, en contra del Sanatorio Israel, Fiscalía Distrital Metropolitana.

El 10 de julio 2009, el señor Luís Tepeu Pirir amplía la denuncia MP001-2008-65753, ante la Fiscalía Distrital Metropolitana Agencia 8 de Desjudicialización. Indicó que recibió llamadas de vecinos y amigos que escucharon versiones de que lo asesinarían el trece de julio de 2009, pues tomarían el control de la comunidad, y de no encontrarlo, matarían a su familia.

Estado procesal de las actuaciones judiciales por el Asesinato de Francisco Tepeu Pirir

El 27 de Junio 2008, se realizó el Dictamen Pericial de la Necropsia practicada el veintitrés de junio por el doctor Danilo Antonio Arita Letona, como parte de las investigaciones del Ministerio Público, referencia MP10-2008-1154. El examen dentro de sus conclusiones establece que la causa de la muerte fue trauma de cráneo encefálico.

El 02 de julio 2008, el señor Luís Tepeu Pirir se presentó ante la Fiscalía de San Juan Sacatepéquez, a solicitar que se le considere como Querellante Adhesivo, por tener conocimiento de quienes fueron los principales responsables y otros involucrados en la muerte de su hermano.

El 10 de julio 2008, el Juzgado resolvió ordenar la inmediata aprehensión, con carácter urgente de: Efraín Cotzoyay Díaz y Francisco Camey Equité, ambos por los delitos de detención ilegal, instigación a delinquir y asesinato, así como de Simón Tubac Díaz, por instigación a delinquir y asesinato. El señor Simón Tubac Díaz, en esta fecha ya se encontraba recluido en el Centro de Detención Preventiva de la Zona 18.

El 25 de agosto 2008, compareció a prestar declaración el Agente Armando Peláez Ríos, de servicio en la Sub Estación 167.1, Comisaría 16, de la Policía Nacional Civil de San Juan Sacatepéquez. El Agente declaró sobre su presencia el día veintitrés de junio de dos mil ocho en el Caserío San Antonio Las Trojes I, Aldea Cruz Blanca para constatar sobre un cadáver en este caserío, *“...a las trece horas con treinta minutos llegamos al lugar, donde en el interior de una casa se encontraba el cuerpo de una persona ya fallecida... a dicha persona la estaban velando y el cuerpo se encontraba en un ataúd de madera, según manifestaron los familiares y el hermano Luís Tepeu Pirir, que ellos estaban esperando al Ministerio Público para sepultarlo...”* Por último en su declaración indica que la tardanza para verificar este hecho fue la dificultad para entrar a la comunidad, hasta que se decretó el Estado de Prevención por la organización de grupos de patrulleros que se oponen a la instalación de una fábrica de cemento.

El 03 de septiembre 2008, el Juez de Primera Instancia resuelve sobre la participación del señor Luís Tepeu Pirir como querellante adhesivo de la siguiente manera: *“...III) no se admite como querellante adhesivo y actor al señor Luís Tepeu Pirir, por no tener legitimación activa para comparecer como tal en este proceso conforme lo regulado en el artículo 117 del Código Procesal Penal...”*

El 06 de octubre de 2008, los Agentes Ángel Alberto Ralda Álvarez y Luís Romeo Aldana Pérez detienen al señor Faustino Camey Equité, en el camino de terracería a la Aldea Las Trojes.

El 13 de enero de 2009, el Juzgado puso a la vista para resolver la conclusión de la etapa preparatoria y emplazó a la fiscalía para que concluyera esta etapa procesal vencida contra Faustino Equité y Efraín Cotzoyay Díaz. Advirtiéndole que si en el plazo máximo de ocho días no cumplía con lo ordenado se clausuraría provisionalmente de oficio el proceso. En esta misma fecha se ordenó notificar por los estrados del tribunal, a Luís Tepeu Pirir, en virtud de no existir la dirección que propuso para recibir citaciones y/o notificaciones.

En esta misma fecha, ingresó al Centro Administrativo de Gestión Penal del Municipio de Mixco, la acusación penal y la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público por los delitos de detención ilegal, instigación a delinquir y asesinato contra Faustino Equité y Efraín Cotzoyay Díaz. La solicitud se fundamentó en declaraciones testimoniales y pruebas documentales, acusándolos

de ser autores en grado de consumación, concurriendo la relación de causalidad entre los delitos, siendo un delito doloso en muchedumbre, con el concurso de circunstancias agravantes.

El 18 de enero de 2009, el juzgado resolvió tener por formulada la acusación y por requerida la apertura a juicio contra Faustino Camey Equité y Efraín Cotzoyay Díaz por parte del Ministerio Público, señalando la celebración de la audiencia el 03 de febrero 2009 a las 16:00 horas, para decidir la procedencia de la apertura a juicio.

El 05 de marzo de 2009, el Ministerio Público compareció a formular acusación penal y a solicitar apertura a juicio por los delitos de instigación a delinquir y asesinato contra Porfirio Cotzoyay Díaz, con los mismos medios de convicción y calificación que los dos acusados anteriormente.

El 29 de marzo de 2009, se declaró con lugar un recurso de reposición planteado por Feliciano Tepeu Vicente, contra la resolución de fecha 18 de marzo 2009, donde se niega a Luis Tepeu Pirir constituirse como sujeto procesal, dejando sin efecto la nueva audiencia de formulación de acusación y apertura a juicio señalada para el 6 de abril de 2009, por el incidente de inconstitucionalidad 4387-2008 presentado por Luis Tepeu Pirir que no ha causado ejecutoria.

La audiencia de apertura a juicio por la muerte de Francisco Tepeu Pirir, está pendiente, en virtud del recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolver. Además, es importante mencionar que no se formuló acusación en contra de Simón Tubac Díaz, quien dentro de las primeras acciones fue sindicado como uno de los autores del hecho, de *contrario sensu* se acusó a Porfirio Cotzoyay Díaz quien en un principio no fue considerado dentro del proceso.

También se estableció que el señor Luis Tepeu Pirir y su núcleo familiar (esposa e hijos) ya no viven en San Antonio Las Trojes I, pues por motivos de seguridad se trasladaron a vivir a la ciudad capital. No así el resto de su grupo familiar integrado por su madre, padre, hermanos y la viuda del señor Francisco Tepeu.

El Proceso Penal guatemalteco, recoge una serie de derechos que se refieren a las garantías del imputado, el debido proceso y lo atinente a la organización judicial y a la función básica del Ministerio Público; bajo esas premisas, no hay pena sin ley, por lo tanto el poder de reprimir sólo es posible después de la comisión de un delito, garantizando el juicio previo. Las formas del proceso son invariables, entendiéndose con ello que, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; para lo cual, se observa el principio de exclusividad jurisdiccional, en el que se garantiza, que solamente los jueces designados por ley y previo a la comisión del hecho constitutivo de delito, pueden conocer de una causa. Asimismo, se garantiza la independencia del ente investigador, de modo tal, que no esté subordinado a ninguna autoridad, y la

persecución se base en un criterio objetivo. Se reconoce la presunción de inocencia, la garantía del *indubio pro reo*, la declaración libre y el derecho a ser defendido por el abogado que se elija o por uno que le otorgue el Estado.

El Estado de Guatemala, ratifica su posición de estar en espera de las comunicaciones oficiales de la Relatoría, con relación a individualizar a las personas y hechos, en los que se alega que el Estado ha cometido actos arbitrarios. Asimismo, reitera que dichos actos no constituyen una política de Estado y que se someterá a investigación cualquier dato que sea proporcionado por el Mecanismo Especial.

Proyecto del Gobierno de Construcción de Carretera

El Estado de Guatemala manifiesta su interés en ampliar la información referente al proyecto de construcción de la carretera denominado “Anillo Regional”, para lo cual, es importante que el señor Relator conozca la historia del proyecto promovido por el Gobierno de la República.

En el año 1980, el Gobierno planificó el proyecto “Anillo Metropolitano” para descentralizar y descongestionar a la Ciudad de Guatemala, éste proyecto contemplaba la intercomunicación de 8 municipios de la región central del país.

Posteriormente, dado el crecimiento acelerado de la ciudad y de los municipios aledaños, el Gobierno de la República, ante la imposibilidad de construir el anillo mencionado, tomó la decisión de formular un “Plan de Desarrollo Región Central a través del Anillo Regional” que abarcaría 8 departamentos y 52 municipios del área central del país.

Una parte de este anillo regional corresponde al área nor-occidental que comprende los municipios de Santo Domingo Xenacoj, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho y Sanarate. Este proyecto fue lanzado en el año 2010 por la administración anterior, como uno de los proyectos más importantes de incorporación de áreas en pobreza y pobreza extrema al proceso de desarrollo rural integral del país.

Es oportuno aclarar que la Empresa Cementera, en el proyecto de desarrollo del Gobierno, se comprometió a cooperar con la construcción de un tramo de 14 de los 420 kilómetros que conforma el total del proyecto, de los cuales 70 kilómetros corresponden a un proyecto nuevo y los restantes 350 kilómetros son ampliaciones de carreteras existentes, los cuales se prevé ejecutarse en los siguientes 8 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita al señor Relator, tener en consideración que la carretera *que conectará la ruta Interamericana es un proyecto de Gobierno, en el cual la empresa cementera, únicamente brindará un apoyo al desarrollo de un tramo.*

El Estado de Guatemala, al concluir sus observaciones, desea reiterar al señor Relator, su compromiso y voluntad política en cuanto a brindar prioridad al diálogo para abordar de manera integral la situación de San Juan Sacatepéquez y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas y de sus bienes, en un marco de respeto a sus derechos humanos.